

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo a la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 273 de 30 Sbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado ordenar se saque á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1907 y con sujeción al pliego de condiciones que aprobado se acompaña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones formulado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, bajo las cuales se saca á pública subasta la explotación de la red telefónica urbana de Murcia, perteneciente al Estado.*

#### Condiciones generales.

1.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, hasta las doce del día 28 de Octubre de 1908, en el Gobierno civil de la provincia de Murcia ó en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, publicándose la subasta en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia. A la proposición se acompañarán los documentos que en ella se mencionan, y se ajustarán al siguiente

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en... calle de..., número..., se obliga á servir durante quince años la red

telefónica urbana de Murcia, con entera sujeción ante todo á las disposiciones del pliego de subasta inscrito en la «Gaceta de Madrid» de... de... de 1908, y en segundo término, al Reglamento vigente del servicio telefónico de 9 de Junio de 1903, rebajando el... (tanto concreto) por ciento, é igual de las tarifas de dicho pliego. Como garantía de esta proposición presenta (ó tiene presentado) el correspondiente resguardo que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de..., la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

La omisión ó el cambio por otra de cualquier palabra del modelo, siempre que no altere el sentido de éste, no será causa bastante para desechar la proposición. Las cantidades se consignarán en letra. No se admitirán enmiendas ni raspaduras que no estén debidamente salvadas.

2.ª

El que resulte adjudicatario vendrá obligado á encargarse de la red para su servicio ó presentar un plano general de la misma, en la forma que determina el art. 6.º del Real decreto de 9 de Junio de 1903, en el que se marquen distintamente los radios y extrarradios y poblaciones comprendidas dentro de cada uno de ellos.

3.ª

El plazo de explotación se fija en quince años, y la licitación versará sobre rebaja de un tanto por ciento concreto é igual de las tarifas reducidas siguientes, que comprenden las cuatro categorías establecidas en el Real decreto de 9 de Junio de 1903, en su art. 30.

#### ABONOS

Primera categoría. . .	150 pesetas.
Segunda. . . . .	180 —
Tercera. . . . .	180 —
Cuarta. . . . .	300 —
Para la Prensa. . . .	80 —

4.ª

La subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre de 1908, á las once, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, ante el Excmo. Sr. Director general ó funcionario que éste designe, con asistencia del Jefe de la Sección segunda, del Negociado 9.º y de un Notario, que extenderá el acta correspondiente.

5.ª

Se empezará el acto leyendo el

anuncio, este pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, con arreglo á la cual se verifica la subasta. Antes de comenzar la apertura de los pliegos podrán sólo sus autores ó representantes manifestar las dudas que tengan ó pedir las aclaraciones que juzguen oportunas respecto á la licitación; entendiéndose que después de abierto el primer pliego no se admitirán observaciones que interrumpen el acto.

6.ª

Se leerán las proposiciones presentadas, desechando desde luego las que no se hallen sustancialmente conformes con el modelo, las que no estén garantidas con el resguardo de 2.000 pesetas y las que excedan del tipo de subasta.

7.ª

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará la proposición que resulte más ventajosa, adjudicándose provisionalmente á su autor el remate. En caso de existir dos ó más proposiciones iguales, obtendrá la preferencia la que se hubiese presentado antes.

8.ª

El autor ó autores de la proposición deberán estar presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

9.ª

La adjudicación se hará constar en el acta con todos los detalles de la subasta, y tendrá, como ya se ha indicado, carácter provisional hasta que sea aprobada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, adjudicándose entonces definitivamente el servicio. Sin esta aprobación, el remate no constituye obligación alguna para el Estado.

10.

Los resguardos de las proposiciones no aceptadas se devolverán al terminar la subasta á sus dueños, como asimismo la provisional al que resulte adjudicatario, tan luego como éste presente la definitiva que se dirá.

11.

En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se comuniquen al interesado la Real orden de adjudicación definitiva, debe el concesionario otorgar en Madrid la escritura de contrato, para lo cual presentará al Notario el resguardo de un depósito de 5.000 pesetas, á que se elevará la fianza de-

finitiva, con carácter de necesaria y á disposición de la Dirección general de Telégrafos, para responder del cumplimiento del contrato, y además los recibos del pago de inserción del anuncio y pliego de condiciones en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, quedando obligado á facilitar una copia de dicha escritura á la Dirección general.

12.

Dentro de los tres meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura, el concesionario tendrá que encargarse de la red, y por no poder interrumpirse el servicio, lo hará en el estado en que se encuentre; pero en un plazo prudencial, que no podrá exceder de otros tres meses, renovará el material de estaciones y Central por otro de su propiedad que reuna las condiciones estipuladas en este contrato, devolviendo el existente al Jefe del Centro, en nombre del Estado, á quien dicho material pertenece.

El plazo de quince años para el arriendo principiará á contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

13.

El concesionario podrá modificar y extender la red, siempre dentro del radio de 15 kilómetros, en la forma que estime más conveniente á sus intereses, respetando derechos adquiridos, y previa aprobación de la Dirección general del proyecto que al efecto habrá de presentar.

14.

El concesionario está obligado á cumplir todas las disposiciones de este pliego, en primer término, y las del Reglamento vigente que rige la concesión actual, y queda sujeto á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el contrato; entendiéndose que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que hubiera que proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las vigentes disposiciones.

15.

Los concesionarios no podrán emplear en su servicio funcionarios que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos sin autorización previa de la Dirección general, á excepción de los que llevarán más de cuatro años separados del Cuerpo.

#### Condiciones económicas.

16.

Por la explotación concedida, e

Estado percibirá el 10 por 100 del ingreso total de la red por todos conceptos.

17.

Terminado el plazo de explotación concedido en el contrato, la red volverá a poder del Estado, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización de ninguna clase; debiendo entregar todo el material de líneas, Central y estaciones de abonados en perfecto estado de funcionamiento y servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

18.

La Dirección general de Telégrafos podrá imponer al concesionario multas de 50 á 500 pesetas cuando por faltas en el servicio diere, á su juicio, lugar á ello, las cuales tendrán que satisfacer en el término de quince días, y si no lo hiciese, se cobrarán de la fianza. Cuando la suma de estas multas alcance á la mitad de la fianza, el contratista responderá el completo de la misma, y de no hacerlo así en el término de un mes, se considerará rescindido el contrato como término de explotación, y con pérdida del material y resto de dicha fianza.

Condiciones facultativas.

19.

Las líneas quedarán sujetas á todas las condiciones técnicas que se establecieran en el anterior contrato, á menos de que el contratista prefiera llevarlas subterráneas, en cuyo caso lo participará á la Dirección general, acompañando el proyecto que forme.

20.

La red seguirá estando formada por una Central y las estaciones de abonados que se pidan y no estén á distancia mayor de 15 kilómetros de la Central, medidos en línea recta.

21.

La Estación Central estará formada por un cuadro conmutador general, sistema múltiple de capacidad, para un número cinco veces mayor al de abonados, preparado de momento para el número de los que existan en la actualidad, con jacks generales suficientes en cada sección para todos los abonados á la red, cordones de doble clavija, con contrapeso, llaves de llamada y de escucha independientes, relevadores eléctricos de llamada y de fin de conversación, automáticos, con sus relais correspondientes de 200 ohms de resistencia, debiendo funcionar con una fuerza electromotriz de 6 á 8 volts.

El aislamiento total de cada circuito de abonado dentro de la Central desde el repartidor no será menor de dos megohms.

Los circuitos de los aparatos de las telefonistas deberán tener este mismo aislamiento mínimo. Se adoptarán las medidas necesarias para que pueda unirse esta red á la interurbana.

22.

Las estaciones de abonados deberán ser de sistema perfeccionado con micrófono completo; el micrófono de carbón granulado, llevará dos auriculares magnéticos, y la llamada será por magneto de tres imanes como mínimo, timbre, pararrayos y uno ó dos elementos de pila.

23.

El montaje interior de las esta-

ciones se hará con hilo de cobre de un milímetro de diámetro, con aislamiento de guta y algodón, é irá montado sobre placas de porcelana.

24.

Todo material de aparatos y línea deberá renovarse cuando sea necesario, de modo que el funcionamiento resulte siempre en perfectas condiciones, quedando obligado el concesionario á atender y cumplir cuantas indicaciones y órdenes reciba en este sentido de la Dirección general y de sus delegados.

25.

Todos los materiales y aparatos que se empleen en la instalación de la Central y en las reparaciones y extensión de la red, así como sus reparaciones sucesivas, serán de la mejor calidad, que se comprobará con los ensayos técnicos necesarios y se sujetarán á las condiciones del Reglamento de Teléfonos.

ADICIONAL

26.

El Ayuntamiento de Murcia tiene el derecho de tanteo en esta subasta, siempre que, cumpliendo todas las condiciones impuestas á los demás licitadores, haga constar antes de dicha subasta que quiere hacer uso de su derecho, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 del actual.

Madrid 24 de Septiembre de 1908.—El Director general, E. Ortuño.—Aprobado.—Cierva.

(«Gaceta» núm. 272 de 28 Sbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del estado sanitario en que actualmente se encuentra el Imperio ruso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cesen las agregaciones de los empleados dependientes de las Estaciones sanitarias de de los puertos de la Península é islas adyacentes, y en su consecuencia, que todos estos funcionarios se incorporen á sus destinos en plazo brevísimo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

(«Gaceta» núm. 273 de 29 de Sbre.)

Tercera sección,

Número 2.177.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se publica en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial para el suministro de las ropas que se consideran necesarias para la Casa de Expositos y Maternidad, establecida en esta ciudad, durante el año 1909, para que en el plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

Pts. Cts.

400 atos compuestos cada uno de camisa de hilo, armilla de cretona, hombliguera de hilo, pañal de seleso, mantilla de bayeta blanca, clase superior, gorra y ambujo cruzados, faja de punto, saco y mantilla de bombasi labrado, con adornos de fleco ó puntillas; al precio de 6'15 pesetas uno.	2460 »
200 metros de cretona para cubiertas; al precio de 65 céntimos de peseta el metro.	112 »
100 metros de 84 centímetros de ancho; al precio de una peseta el metro.	100 »
24 mantas de Palencia blancas de lana pura de las llamadas cameras; al precio de 15 pesetas una.	360 »
<b>TOTAL.</b>	<b>3032 »</b>

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de depósito ó en sus sucursales, ya sea en metálico, créditos reconocidos por esta Corporación, ya en efectos públicos valorados al precio de la cotización oficial que tenga el día de la constitución del depósito, el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposición, redactando ésta con arreglo al modelo y acompañando sus respectivas cédulas personales.

4.ª A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarando bastante á costa del licitador por los Letrados D. Francisco Carrasco y D. Gaspar de la Peña.

5.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 18 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905 y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

6.ª El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documentos que acrediten haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la escritura y formalización del contrato; si no lo verificase quedará sujeto á la responsabilidad declarada en el artículo 24 de la citada instrucción.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la Caja del Establecimiento la cantidad á que ascienda los artículos suministrados con relación al tipo en que le fueran adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el tiempo del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, entendiéndose que el contrato se prorrogará hasta que se realice otro nuevo para este servicio mediante nueva subasta ó se obtenga la exención reglamentaria.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego se le haga el pedido, ó le sea devuelto por dos veces por no reunir las condiciones establecidas en la condición 8.ª, el Jefe del establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. El contratista percibirá del establecimiento el importe de los artículos que haya suministrado por meses vencidos ó dentro del año en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que haya entregado en virtud de cuyo documento se practicará una liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por la falta que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigirle la Excelentísima Diputación ó Comisión permanente, en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de la Excma. Diputación provincial ó de la Comisión, si aquella no estuviese reunida.

12. La multa ó indemnización á que dé lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 36 de la referida Instrucción, debiendo cumplirse como consecuencia de lo ordenado en el art. 37 de la misma.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato.

La Excma. Diputación provincial podrá rescindir el contrato en los casos presentes en el art. 34 de la mencionada Instrucción.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excma. Diputación provincial que sea competente para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone la mencionada Instrucción, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Murcia 25 de Septiembre de 1908.—El Vicepresidente, Gaspar de la Peña.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio fecha de..., publicado en el Boletín oficial de la provincia, número..., fecha de..., y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año 1909, las ropas con destino á la Casa de Expositos y Maternidad de esta ciudad, se comprometo á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se le

fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredita haber hecho el depósito en la Caja de la Diputación, Caja general de Depósito ó en sus sucursales.

(Aquí se expresan en letra y sin enmienda los artículos á que se le hacen proposición y el precio á que se refiere.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Cuarta sección.**

Número 2.152.

TERCER DEPÓSITO DE RESERVA DE INGENIEROS

Ingenieros reservistas en 2.<sup>a</sup> reserva.

Todos los reservistas que hayan recibido instrucción militar en el Cuerpo de Ingenieros y se encuentren en situación de 2.<sup>a</sup> reserva con residencia en Murcia, se presentarán á pasar la revista anual con el pase correspondiente en los meses de Octubre y Noviembre en la Comandancia militar en las horas marcadas.

Los que estuviesen en población donde no radiquen estas oficinas, pero si Gobierno, Comandancia militar ó fuerzas destacadas pasarán las revistas ante estas Autoridades en igual forma.

Los que residan fuera del punto donde radiquen dependencias militares la pasarán ante los Alcaldes de los pueblos y los que por encontrarse en despoblado se hallen más cerca de algún puesto de la Guardia civil lo verificarán ante los comandantes de estos.

Los que residan en el extranjero la pasarán ante los agregados militares á las embajadas en el punto donde los hubiera y donde no, ante el Secretario que designe el Embajador ó Ministro y á falta de estos el Cónsul ó Vice-cónsul, y de no haber representante oficial de la Nación se dirigirán en carta á este Depósito expresando en ella el país, población y domicilio.

Los reservistas solo podrán justificar haber pasado la revista anual con el pase en que conste el revistado y sello correspondiente de la Autoridad ante quien lo hayan verificado.

Los individuos que no pasan la revista anual reglamentaria quedan sujetos á lo que previenen las disposiciones vigentes, en virtud de las cuales pueden ser llamados á prestar servicio nuevamente en filas en cuerpo armado de otra Región.

Valencia 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1908.— El Jefe del Depósito, Rafael P. del Póbil.

**Sexta sección.**

Número 2.162.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa Garcia, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que el día ocho de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial subasta pública para el arrendamiento de venta libre de las especies de consumos, sal y alcoholes, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La Unión 26 de Septiembre de 908.—Jacinto Conesa.

Pliego de condiciones para el arrendamiento á venta libre en las especies de consumos, sal y alcoholes, por los años 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913.

1.<sup>a</sup> Desde primero de Enero de mil novecientos nueve á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece, se arrienda los derechos del Tesoro y recargo municipal autorizado sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, comprendidas en las tarifas primera y segunda unidas al vigente reglamento de 11 de Octubre de 1898, con las modificaciones introducidas por posteriores disposiciones legales, y el impuesto y recargo sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal.

2.<sup>a</sup> La tarifa segunda se aplicará solamente al casco y radio.

3.<sup>a</sup> Si el Excmo. Ayuntamiento solicitara autorización para implantar arbitrios extraordinarios sobre especies no comprendidas en las tarifas, el arrendatario adquiere la obligación de encargarse de la cobranza de los mismos, percibiendo como premio de recaudación el cinco por ciento sobre el importe total de lo que recaude por este concepto. También podrá el Municipio convenir una cantidad alzada por el importe de dichos arbitrios.

4.<sup>a</sup> Sirve de tipo á esta subasta la cantidad de trescientas setenta y cuatro mil ciento ochenta y seis céntimos, en esta forma:

	Pts.	Cts.
Cupo para el Tesoro por los conceptos de consumos, sal y alcoholes.	111.144	»
Recargo del 100 por 100 sobre consumos y alcoholes.	95.973	50
Beneficio que se calcula conforme al artículo 223 del Reglamento y según el presupuesto de especies.	166.990	74
<b>TOTAL cupo y recargos ó sea tipo de subasta.</b>	<b>374.108</b>	<b>24</b>

5.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, ante una comisión nombrada por el Excmo. Ayuntamiento y presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de Notario, el día que oportunamente se señalará por el mismo Ayuntamiento.

La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

*Modelo de proposición.*

Don N..... N..... mayor de edad, vecino de..... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales está anunciada la subasta para el arriendo de consumos, sal y alcoholes de la ciudad de La Unión por los años 1909, 1910, 1911, 1912 y 1913, ofrece por dicho arriendo la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, por cada uno de los citados cinco años, con sujeción á todas y á cada una de las condiciones establecidas.

(Fecha y firma.)

6.<sup>a</sup> En el día señalado en la condición 5.<sup>a</sup> dará principio el acto de la subasta, á las once de la mañana, abriéndose licitación por un plazo de una hora, durante el cual se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, acompañando resguardo de depósito, la cédula personal del licitador y en su caso el poder Notarial bastantado por el Letrado Don

José Cortés Varela, si asistiere en representación de otra persona.

A las doce se procederá á la apertura de los pliegos y á la adjudicación de la subasta provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa. En el acto de la apertura serán desechadas las proposiciones que no se ajusten al modelo, las que no cubran el tipo de subasta y los que concurriendo por poder de otra persona no esté bastantado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor. Si después de la licitación verbal, resultaren proposiciones iguales entre sí más ventajosas que las demás, el remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición que tenga el número más bajo de presentación.

7.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta habrá de acreditarse en el tiempo y por el documento que expresa la cláusula anterior, la constitución en la Depositaria municipal, en la Caja general de depósitos ó sus sucursales la cantidad de diez y ocho mil setecientos cinco pesetas cincuenta céntimos, igual al cinco por ciento del tipo anual de contratación.

8.<sup>a</sup> No se admitirán como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.<sup>o</sup> Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación.

2.<sup>o</sup> Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros.

3.<sup>o</sup> Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.<sup>o</sup> Los condenados por sentencia firme á la pena que lleve consigo interdicción civil.

5.<sup>o</sup> Los menores de edad.

6.<sup>o</sup> Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.<sup>o</sup> Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

9.<sup>a</sup> El contrato se entiende hecho á suerte y ventura y en su virtud el arrendatario no tiene derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10. La persona á cuyo favor se adjudique el remate, constituirá dentro de los veinte días siguientes al de la celebración de la subasta, la fianza definitiva del veinticinco por ciento del precio anual en que quede contratado al arriendo. Esta fianza se constituirá en metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización oficial del día anterior al en que se constituye, depositando indefectiblemente en la Caja general de depósitos á disposición del Excmo. Ayuntamiento. El resguardo correspondiente se unirá á este expediente, recogiendo recibo el interesado.

11. El rematante entrará en posesión del arriendo, el día primero de Enero de mil novecientos nueve, bien definitivamente si estuviera aprobada la subasta por la Administración de Hacienda de la provincia ó interinamente si faltara este requisito; entendiéndose en este último caso que es sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerde y sin que pueda considerarse firme la subasta hasta que recaiga la aprobación de dicha Administración de Hacienda.

12. Si transcurriere el plazo fijado en la condición décima, sin constituir la fianza definitiva ó no tomara posesión del arriendo en el día que debe hacerlo, conforme á la condición anterior, por cualquiera causa que le sea imputable, quedará rescindido el contrato perdiendo

el depósito provisional ó la fianza definitiva según el caso, quedando uno ú otra en favor del Municipio y además responsable de los perjuicios que por la expresada falta se causen al Ayuntamiento.

13. Al entrar en posesión del arriendo, se practicará el aforo de las existencias en los establecimientos públicos de venta y á igual operación queda obligado el arrendatario á la terminación de este contrato, verificándose en la forma que previene el reglamento vigente. También se practicarán en las mismas fechas, el aforo y liquidación de los depósitos de cosecheros para que el saliente cobre los derechos de las especies consumidas y no satisfechas y el entrante pueda formar á dichos depósitos el cargo en cuenta nueva.

14. El importe de los aforos de entrada los percibirá el contratista del arrendatario saliente después de liquidados. El de los aforos de salida los satisfará el entrante seguidamente después de practicada la liquidación, sin cuyo requisito no se le devolverá la fianza definitiva.

15. El pago de la cantidad en que quede adjudicado este arriendo lo verificará el contratista en la Depositaria municipal, por mensualidades anticipadas y dentro de los primeros cinco días de cada mes, recogiendo la correspondiente carta de pago. Si transcurriere el día cinco hasta la postura del sol sin haber satisfecho el importe de la mensualidad, será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza que quedará á beneficio de los fondos municipales.

16. El arrendatario queda sufragado en todos los derechos y acciones que correspondan al Excmo. Ayuntamiento en todos los ramos que comprende este arriendo, debiendo sujetarse en la cobranza de derechos y recargos y en las reglas y precauciones para asegurarla, á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos del reglamento de 11 de Octubre de 1898 ó al que rija en lo sucesivo.

17. La recaudación de los derechos y recargos autorizados, se verificará por las tarifas primera y segunda unidas al presente pliego aplicable la una al casco y radio, y la otra á la zona del extrarradio. Se rige por la base cuarta de población en cuanto al casco y radio, en el que se incluye la diputación de Portmán, según lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1893, en la zona del extrarradio que comprenden el término de la diputación de Roche, se verificará por medio de conciertos obligatorios, si bien el Ayuntamiento solicitará la fiscalización administrativa en dicha zona conforme al art. 57 del reglamento, y obtenida ésta, la recaudación se hará por felatos aplicándose en este caso la tarifa de la primera clase de población.

18. El arrendatario queda obligado á facilitar en la primera decena de cada mes á la Administración de Hacienda de la provincia y á la Alcaldía, un Estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo durante el mes anterior, con expresión de los derechos y recargos correspondientes. Si en algún caso y por razón de tener que hacer aplicación de sus resultados con motivo de la supresión de especies que acordare el Poder legislativo, al haber diferencias entre los estados remitidos á la Hacienda y la Alcaldía, servirán de base para la liquidación procedente, los estados que conserve la Alcaldía, de los cuales se pasa un resumen trimestral á la Administración de Hacienda.

También tiene la obligación de presentar los libros y registros que lleve conforme a Reglamento, siempre que lo reclame la expresada oficina provincial ó la Alcaldía, durante el tiempo del arriendo y tres meses después.

19. El arrendatario será siempre el único responsable ante el Excmo. Ayuntamiento por los derechos que se le confieren por este contrato, que no podrá ceder sin el consentimiento de la Corporación contratante.

20. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y contribuyentes serán resueltas por la Alcaldía conforme al artículo veinticuatro del Reglamento con los recursos que el mismo establece.

21. El Excmo. Ayuntamiento se obliga a prestar al arrendatario auxilio eficaz en cuanto reclame y proceda dentro de los medios de que disponga.

22. Si antes ó después de entrar en posesión del arriendo, se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa ó se suprimieran los de algunas especies ó se aumentara alguna otra no comprendida en dichas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste. Para las alteraciones originadas por modificaciones de derecho de tarifa ó supresión de especie, servirá de base al estado del cálculo de unidades de consumo que se acompaña. Los aumentos que deban hacerse por la adición de nuevas especies, se determinarán por mutuo convenio del arrendatario y comisión del Excmo. Ayuntamiento, necesitando la aprobación de éste. Los aumentos ó bajas que el Municipio obtenga en su cupo ó encabezamiento y que no sean por las causas expresadas no afectarán á este contrato.

23. Si durante el tiempo del arriendo se suprimiera el recargo transitorio del diez por ciento sobre las especies arrendadas, se deducirá del importe del contrato el de dicho recargo por el tiempo que reste del arrendamiento sin que le sean prorrateables los beneficios ó aumentos que la subasta hubiere producido.

24. Por las faltas ó infracciones que cometa el arrendatario para las que no haya señalada penalidad en este pliego incurrirá: 1.º Sin perjuicio de las facultades que á la Delegación de Hacienda confieren el artículo 18 del Reglamento, en la multa de veinte pesetas por la no remisión de los estados de adeudos mensuales, ó la no presentación de los libros y registros á que se contrae la cláusula 18, cuando le sean reclamados por la Alcaldía. 2.º Por la infracción de la cláusula 16 sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en el resarcimiento del daño causado ó de los derechos cobrados indebidamente. En este caso si el arrendatario hubiese dado lugar á la rescisión del contrato, se procederá á parte de la fianza contra los demás bienes que se le reconocen. 3.º Por no concurrir á los afórcos que se refiere la cláusula décimatercera, á estar y pasar por el resultado que obtenga la comisión ó comisiones que los practiquen.

25. Si el arrendatario no tuviere su domicilio en esta ciudad, nombrará un administrador ó representante legalmente apoderado con quien se entiendan todas las notificaciones, diligencias y demás á que dé lugar el contrato. El arrendatario queda sometido para todas las cuestiones á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

26. Este contrato se elevará á es-

critura pública, cuyos gastos así como los que devengue el Notario que actúe en la subasta, derechos reales, inscripción en el Registro de la Propiedad, si es necesario anuncio, reintegros del expediente, contribución industrial y demás gastos que se originen, incluso los de ejecución y apremio en su caso, serán de cuenta del arrendatario, el cual queda obligado á entregar al Ayuntamiento la primera copia de dicha escritura.

Número 2.166.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA

Don José Antolí Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla,

Hace saber: Que á los diez días siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y hora de diez á doce, ante mi Autoridad con asistencia de la Comisión designada al efecto y Notario público, la subasta para el arriendo á venta-libre de los derechos que devenguen en esta población y su término las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.º, á excepción de las de aceites de todas clases, vinos y vinagres que serán objeto de agremiación obligatoria durante los años 1909, 1910 y 1911, sirviendo de tipo para la subasta la suma de 143.575 pesetas 41 céntimos, por cada un año, cantidad á que asciende el cupo para el Tesoro y recargo municipal de las especies objeto de esta subasta.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, la cual se consignará en metálico en esta Caja municipal ó en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo de subasta pudiendo depositarse éste en la forma que determina el caso 7.º del art. 277 del vigente reglamento.

Que no serán admitidas las proposiciones que se hagan que no cubran el tipo de subasta.

La inserción de anuncios y demás gastos que se originen en el expediente, serán de cuenta del rematante.

En el caso de no haber licitadores en la primera subasta, se celebrará una segunda á los diez días de celebrada la primera en el indicado local é iguales horas, en la que serán admitidas las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado y condiciones establecidas para este caso en el pliego.

Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el referido art. 277 del reglamento.

Jumilla 28 de Septiembre de 1908.  
—José Antolí.

Número 2.164.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CALASPARRA

Edicto.

Don Eulalio Ruiz Soler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Calasparra.

Hago saber: Que habiéndose ter-

minado por la Junta repartidora el proyecto de reparto vecinal de consumos para el año 1909, realizado previa autorización para cubrir el déficit que resulta hasta completar el importe de los derechos del Tesoro, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, de sol á sol, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, á quienes se les notificará además la cuota señalada por medio de doble papeleta, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante la indicada Junta, ya sea por escrito ó verbalmente, en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar para resolverlas al día siguiente de finalizar el citado plazo de exposición, y hora de las diez, en la Sala Consistorial.

Calasparra á 28 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Eulalio Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Juan Moya.

Octava sección

Número 2.167.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Antonio Fuentes Lozano, hijo de Antonio y de Antonia, de veintitrés años de edad, soltero, pescador, natural y vecino de esta ciudad, en la Puerta de la villa, casa de la viuda de Francisco el Pescador, ignorándose su actual paradero, y en carta-orden de la Audiencia provincial de Murcia, procedente del indicado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de dicha Superioridad en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en el mismo á fin de responder á los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintiséis de Septiembre de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 2.170.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Francisco García Martínez, conocido por Mara-

ñas, de veinte años de edad, vecino del partido del Raal, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Encarnación, natural del partido del Esparragal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á veintiséis Septiembre de mil novecientos ocho.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

IMPORTANTE PARA LOS PADRES

El Teniente Coronel de Caballería retirado, D. José Buzón y Pérez, que hace pocos años perteneció al Regimiento Reserva de esta capital, al fijar su residencia en Madrid, calle Valverde, 40, 3.º, acepta la representación de jóvenes estudiantes en la Corte, y facilita detalles y reglamentos de academias preparatorias para todas las carreras y precios en hoteles y demás hospedajes que deseen.

Los jóvenes confiados á su cargo, encontrarán no solo el cariñoso representante de sus familias, sino también al fiel amigo que les guíe por la senda de la virtud, apartándolos de los riesgos que trae en sí la libertad en que se encuentran al separarse de los padres, con la que peligran en algunos casos la salud, en otros la dignidad y el decoro y en la mayoría de ellos, las carreras y los intereses de los padres.

Comprendiendo las ventajas que reportan á las familias tener una persona que les tenga al corriente de todo lo concerniente á sus hijos y que éstos no puedan valerse de cartas engañosas en demanda de dinero, que muchas veces sirven para vicio, serán muchos los que se entiendan con dicho Sr. Buzón, cuya apoderación establecida hace años en el extranjero, lo va siendo también en nuestro país por sus importantes resultados.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNIÓN, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 19 DE SEPTIEMBRE DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	8.070.182'80
Imposiciones durante la semana.	*	401.549'45
Suma.	>	8.471.732'25
Reintegros.	>	260.476'74
Saldo.	>	8.211.255'51

MURCIA=Tip. de Juan Hernández